REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210034600
Demandante:	Luz Elena Carmona Rojas
Demandados:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **LUZ ELENA CARMONA ROJAS**, en contra de**, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA EUGENIA OCHOA GUZMAN**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2021" identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio

asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b39c6cde109f1ec64b89e2a6a49020878fdd1c649700ce2e2812a7f79dc9cfa
Documento generado en 25/11/2021 05:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acoso Laboral
Radicación:	11001310503920210044300
Demandante:	Blanca Cecilia Arango Gómez
Demandado:	Sergio Antonio Gómez Ortiz
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el expediente del trámite de la referencia, el despacho encuentra justificados los argumentos esbozados por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo que AVOCA el conocimiento del presente trámite.

Ahora, revisado el líbelo esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Se indica en la demanda que se trata de un proceso especial de acoso laboral según se expone en algunos hechos, no obstante, las pretensiones de la demanda se encaminan básicamente al reconocimiento de la relación laboral y las consecuencias de la terminación del mismo con sujeción al proceso ordinario laboral, sin tener en cuenta que se trata de procedimientos distintos que no pueden tramitarse conjuntamente, por lo que se debe precisar cuál de ellos es el que se busca tramitar en esta oportunidad, y de considerar que se trata del proceso especial de acoso deberá allegarse el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1010 de 2006, esto es, la interposición de la queja correspondiente ante el comité de convivencia de la empresa empleadora, o ante el Ministerio del Trabajo, a prevención.

2. Allegar poder para actuar, si el proceso se pretende encaminar por el trámite ordinario laboral ya que el presentado se otorgó para el especial, tornándolo insuficiente para aquél.

3. En el evento que se trate de un proceso especial de acoso laboral, la demanda se debe interponer contra quienes cometen el acoso y/o el empleador que lo tolera, como así lo dispone el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, por lo que se debe adecuar en tal sentido, ya que las pretensiones se dirigen contra el establecimiento de comercio VETERINARIA LA PERRILLA.

4. Ya sea por la senda del proceso especial de acoso laboral u ordinario laboral, el establecimiento de Comercio CONSULTORIO VETERINARIO LA PERRILLA carece de capacidad para ser parte por no contar con personería jurídica, por lo que no puede ser convocado como parte procesal, siendo necesario dirigir la demanda y adecuar los hechos y pretensiones, contra la persona natural que funge como propietaria del mismo, como así se ha explicado la CSJ Sala Laboral en sentencias SL4770 del 7 de noviembre de 2018, entre otras.

5. Los hechos 2, 4, 5, 6, 11, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 35, 36, contienen más de una situación fáctica, por lo que se deben separar e individualizar adecuadamente. (art. 25 Núm. 7 CPTSS).

6. Los hechos 8 y 34, contienen apreciaciones subjetivas, las cuales deben ser retiradas y de ser el caso, incorporarles en el acápite correspondiente a razones de derecho (art. 25 Núm. 7 ibidem).

7. No se especificó las razones de derecho en que se soporta las pretensiones de la demanda. (art. 25 Núm. 8 ibidem).

8. Allegar las pruebas videográficas aludidas.

9. No se arrimó las documentales relacionadas en los numerales 34 y 35.

10. La documental arrimada con la demanda y que reposa en la carpeta 02 *Demanda Remitida* Archivo 001 *Demanda,* páginas 32, 104, 105, 137 a 283 no se encuentran debidamente relacionada en el acápite correspondiente.

11. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital de notificación del demandado SERGIO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ, allegando para el caso las evidencias correspondientes. Decreto 806 de 2020 núm. 8.

12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia de esta y sus anexos (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Lfm.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
617e14180b3a06da4f99603594a961e5ce9bd3d8b0a352b844150bc7f230c266
Documento generado en 30/11/2021 09:02:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lfm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210039800
Demandante:	Luis Enrique Ruiz Alba
Demandados:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **LUIS ENRIQUE RUIZ ALBA,** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA ECHEVERRY FERNÁNDEZ,** identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de

los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
168a7bb6d7e67e1a52b6e9090f3018fc3c780c2163fc07016e5e1b0186bc3902
Documento generado en 25/11/2021 05:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210036800
Demandante:	Fanny Cecilia Ríos Garay
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **ALDO ENRIQUE MALTÉS ESCOBAR** identificado como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó la constancia de haberse remitido por medio electrónico, la demanda y sus correspondientes anexos a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A COLFONDOS**, (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
002b2ee6fe8386af32cf832271f64953755fe1ce8f03f5015b7692cdc19c07d0
Documento generado en 25/11/2021 05:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210035600
Demandante:	Ivan Mauricio Restrepo Fajardo
Demandada:	Mónica Sofía Niebles Jinete
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de MÓNICA SOFÍA NIEBLES JINETE, por concepto de los honorarios profesionales derivados de la prestación de sus servicios como abogado. Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de $19.394.195, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, el actor adujo que el 12 de septiembre de 2016 suscribió con la señora MÓNICA SOFÍA NIEBLES JINETE un contrato de prestación de servicios con el objetivo de realizar los trámites y gestiones pertinentes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la inclusión en nómina de pensionados junto con la primera mesada pensional; a favor de esta última; que en dicho contrato se estipuló como honorarios la suma equivalente al 40 % del total del retroactivo pensional y la primera mesada pensional, valor que sería pagado una vez la contratante tuviera a su disposición el monto correspondiente.

En esa medida, arguye, que se instauró la respectiva demanda el 22 de noviembre de 2017, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, ente judicial que el 15 de febrero de 2018 profirió sentencia accediendo a las pretensiones y condenando a la AFP PROTECCIÓN al pago de la pensión de sobrevivientes, su retroactivo e intereses moratorios a la señora NIEBLES JINETE, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Sostuvo que, con posterioridad, continuo con los trámites para el cumplimiento del fallo radicando derechos de petición ante la AFP condenada y presentando demanda ejecutiva, en virtud de la cual, el mentado Juzgado libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2019, obteniendo finalmente, el pago deprecado, por lo que, la OFICINA RESTREPO FAJARDO ABOGADOS ha intentado comunicarse con la señora MÓNICA SOFÍA NIEBLES JINETE, para el cobro de lo pactado, sin lograr ubicarla ni vía telefónica ni en la dirección por ella suministrada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

i) Contrato de prestación de servicios profesionales que en 2016 celebraron MÓNICA SOFÍA NIEBLES JINETE y el demandante IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, en aras de que éste adelantara las gestiones tendientes al reconocimiento de la pensión de **invalidez** de aquella; **ii)** poder especial conferido el 9 de agosto de 2016 por la señora NIEBLES JINETE al aquí ejecutante para que realizara los trámites dirigidos al reconocimiento de su pensión de **invalidez** ante la AFP PROTECCIÓN; **iii)** demanda ordinaria laboral suscrita por la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO, cuyas pretensiones versan sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo y los intereses moratorios, a favor de la señora NIEBLES JINETE; **iv)** poder especial conferido el 30 de mayo de 2019 por la señora NIEBLES JINETE al aquí ejecutante con el fin de que llevara a cabo las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de febrero de 2018, mediante la cual confirmó la providencia emitida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá , el **22 de noviembre de 2017**; **v)** petición elevada por el Doctor RESTREPO FAJARDO ante la AFP PROTECCIÓN el 10 de junio de 2019, en aras de obtener el cumplimiento del fallo por medio del cual se le condenó a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora NIEBLES JINETE; **vi)** oficio adiado el 11 de julio de 2019, enviado por PROTECCIÓN al Doctor RESTREPO FAJARDO, informándole que su poderdante ya había remitido los documentos requeridos para su inclusión en nómina, al que se adjuntó escrito del 28 de junio de 2019, mediante el cual, dicha AFP le comunica a la señora NIEBLES JINETE, el reconocimiento a su favor de la pensión de sobreviviente, así como su retroactivo e intereses moratorios; y **vii)** audio de sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de febrero de 2018, confirmando la providencia que el **4 de noviembre de 2017** dictó el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá al interior del proceso promovido por la señora NIEBLES JINETE en contra de la AFP PROTECCIÓN, data ésta última que, por demás, discrepa de la señalada en el poder conferido al ejecutante para propender por su cumplimiento.

Al respecto, es preciso señalar que los documentos allegados, por sí solos, no constituyen el aludido título base de recaudo, pues no se tiene certeza siquiera de las obligaciones acordadas ni mucho menos de la efectiva prestación de los servicios por parte del demandante, ya que las pruebas adosadas no resultan idóneas para establecer la ejecución la gestión dirigida al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP a favor de la señora NIEBLES

JINETE, pues obsérvese que, tal y como fue descrito en líneas anteriores, el contrato de prestación de servicios allegado tenía como objeto la realización de los trámites y gestiones necesarios para el reconocimiento de la pensión de **invalidez** de la contratante, más no de la de sobreviviente, sobre la cual orbitó la demanda ordinaria laboral y el fallo allegados.

Aunado a ello, si bien, se avizora también poder especial otorgado por la señora NIEBLES JINETE al aquí ejecutante para que llevara a cabo las gestiones dirigidas al reconocimiento de su pensión de sobreviviente, lo cierto es que los demás documentos anexos no permiten verificar por sí mismos el cumplimiento de la labor encomendada, puesto que de ellos no se logra colegir que en efecto el togado que instauró la presente demanda ejecutiva, fue quien adelantó las gestiones tendientes al pago de la pensión tantas veces mencionada, pues la demanda ordinaria laboral no fue suscrita por él sino por la Doctora CATALINA RESTREPO FAJARDO y de la sentencia de segunda instancia no se logra colegir su participación en el proceso.

Todo lo expuesto, entonces, conlleva a concluir que la obligación aducida queda totalmente desprovista de los tres elementos que consagra el artículo 422 para la constitución del título ejecutivo, en la medida en que brilla por su ausencia, la presencia de documental alguna que permita establecer si en efecto se pactó una contraprestación por las gestiones que según el poder mencionado le correspondía adelantar al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO y por ende, se desconoce el monto que eventualmente se hubiese acordado; así como tampoco se logró acreditar el cumplimiento de la condición que, dado el caso, se hubiere previsto para causar el pago de los honorarios reclamados.

Ahora, se advierte que el ejecutante dentro del escrito inicial del presente libelo, solicitó oficiar al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue el expediente del proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral con radicación No. 2016-519; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, no le es dable a esta agencia judicial acceder a tal pedimento, como quiera que se trata de pruebas a las que el actor pudo acceder mediante el ejercicio de su derecho de petición, máxime cuando afirma haber sido quien representó a la demandante en el trámite del proceso judicial en comento.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al Doctor IVAN MAURICIO FAJARDO RESTREPO, identificado en legal forma, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso como demandante.

SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Doctor IVAN MAURICIO FAJARDO RESTREPO en contra de la señora MÓNICA SOFÍA NIBLES JINETE.

TERCERO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **087**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ceabeb8f7a7d2be32cf09388783ffbff5c7603ecfb5eeecf32ed34d69fcfe17
Documento generado en 25/11/2021 05:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210035400
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	Fonprecon S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el líbelo, que no reúne los requisitos exigidos en la norma, por las siguientes razones:

1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) No se allegó el detalle de deuda por no pago que se manifiesta en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas y documentos, con el cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 núm 9 y art. 26 CPTSS.)

3) No se precisó en el hecho 11 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva, por lo que deberá especificarlos (Num. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **087**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

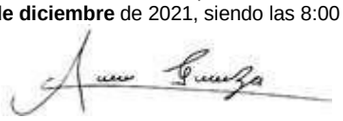

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9282a06ae08aa1bf60798a7baebdfe441a01200ac4f5214b3e47e21a9e668c9c
Documento generado en 25/11/2021 05:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210035200
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	Representaciones Ferresempa S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, advirtiendo, una vez revisado el líbelo, que no reúne los requisitos exigidos en la norma, por las siguientes razones:

1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Se allegó el detalle de deuda por no pago que se manifiesta en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas y documentos, sin el cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 núm 9 y art. 26 CPTSS.)

3) No se precisó en el hecho 11 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva, por lo que deberá especificarlos (Num. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **087**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

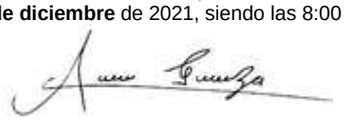

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e49ac05f131f8609bdf4eb17933baa1cd88d1f34492b8db28417b8cec95146d6
Documento generado en 25/11/2021 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210035000
Demandante:	Sandra Patricia Ordoñez Ruiz
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó la constancia de haberse remitido por medio electrónico la demanda y sus correspondientes anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIO S.A. Y AL FONDE DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a665e3f7dad8d100a3df647e829de89fac33c70f7720192d6837f38fce1df5
Documento generado en 25/11/2021 05:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210034800
Demandante:	Carlos Alberto Acosta Roa.
Demandados:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROA,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctor **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2021" identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas".*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS A.F.P advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9261b3e3978f029a2a3b7ed0c0157c87363eb10a89fb5b73257082b838c491c8
Documento generado en 25/11/2021 05:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034200
Demandante: María Perla García Tangarife
Demandados: Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **MARIA PERLA GARCÍA TANGARIFE** en contra de **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c418b70a93bd73e8074b87df22c9b87a407bab40140508f99d51e4a9ae6d4854
Documento generado en 25/11/2021 05:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210034000
Demandante:	Carlos Reinel Torres Niño
Demandado:	Porvenir Pensiones y Cesantías S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora, **MYRIAN GONZÁLEZ LÓPEZ** identificado como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó la constancia de haberse a **PORVENIR PENSIONES Y CENSANTIAS S.A.** por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

2. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demanda **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19fa884e1711955e81b4fc21b23dbed2d403b10900f67f02f7f9dad0de70859b
Documento generado en 25/11/2021 05:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210033200
Demandante:	Gina Fiorella Hernández Limongi
Demandado:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37d5490ae30ab90b364d0c577520cd5081ba4674487eceaaac4e58e21f2920bb
Documento generado en 25/11/2021 05:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210032600
Demandante:	Nury Beatriz Roa Preciado
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a el doctor **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**, identificados en legal forma, como apoderado judicial principal y apoderada suplente, respectivamente, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó la constancia de haberse remitido por medio electrónico la demanda y sus correspondientes anexos a las partes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6c033885458192a04b2ee65a0d71c1fa619edbbac21d50169fc5bc328881278
Documento generado en 25/11/2021 05:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920210031100.
Demandante:	Adriana Sánchez Duque.
Demandada:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto avoca conocimiento y rechaza.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 01 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d69bb823c69d1762e4663a0536453202bf1891c7f02982de77597c8487e7d8f8
Documento generado en 26/11/2021 11:37:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210031000
Demandante:	María Constanza Ramírez Gómez
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f70682091318c38934bf8923a2bae8d5ed95e694a41da711077255a454692bd5
Documento generado en 25/11/2021 05:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210030700
Demandante:	Oscar Fernando Sterling Tovar en Representación de Esperanza Tovar Camacho.
Demandado:	Colpensiones.
Asunto:	Auto Admite demanda

Visto el expediente del trámite de la referencia, requiere el Despacho que por secretaria se ordene el cambio de grupo de la presente demanda, toda vez que, la asignación realizada por la oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., (archivo 01 sub-archivo 04) se encuentra incorrecta, pues, con base en el libelo y los documentos adjuntos, estos corresponden a un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia más no a un Ordinario de segunda Instancia como se repartió.

Una vez aclarado lo anterior, se **TIENE** Y **RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO,** identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OSCAR FERNANDO STERLING TOVAR** en Representación de **ESPERANZA TOVAR CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del

correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con en trega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de **ESPERANZA TOVAR CAMACHO**.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
Del 1 de diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834e6a5ccc5ce898937e04f303d0028323feb4851d6c650896037669a3db29e**
Documento generado en 26/11/2021 11:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210030200
Demandante:	Alba Luz Narváez Quesada
Demandados:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **ALBA LUZ NARVAEZ QUESADA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A –PROTECCIÓN-.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2021" identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas".*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A –PROTECCIÓN-.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del

Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
495050de7b8c76d489023d0d614cb8c810fc1572bbfd941b46129128d6304c87
Documento generado en 25/11/2021 05:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210029200
Demandante:	Blanca Dolly González Hernández
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ SEGUNDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese orden, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 9 a 19 y 21 a 24 del respectivo acápite no fueron allegadas, por lo que deberá aportarlas, o en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 87
del 1 de diciembre de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a24cbe2760697c47ba5b0c7cf0737f88406ec9c792de92c132cff278194eb5f6
Documento generado en 25/11/2021 03:50:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210029100
Demandante:	Manuel Roberto Quintero Moreno
Demandados:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANTONIO JOSÉ CAMACHO MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese orden, revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a las demandadas por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 87
del 1 de diciembre de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f543251aabacf404e61def8be5f28b8fc2e014006ccf8e378b66020f0fafdb14
Documento generado en 25/11/2021 03:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero Sindical –Restitución por desmejora de Cargo.
Radicación:	11001310503920210021100
Demandante:	Kerly Marcela Orduz Rodríguez
Demandado:	British American Tobacco Colombia S.A.S.
Parte sindical:	Sindicato Nacional de trabajadores de la Agroindustria, comercializadora y transporte de Productos Agroalimentarios, tabaco y Cigarrillos Asotraciga, Seccional Bucaramanga.
Asunto:	Auto no cumple con requisitos de notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante allegó correo electrónico a través del cual remite mensaje de datos con encabezado de "*Notificación auto admite. Kerly Orduz*" al parecer con el fin de acatar lo señalado por este Despacho en proveído del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se le indicó las falencias del trámite de notificación a luz del artículo 8º Decreto 806 de 2020, no obstante, de la revisión del mismo se advierte que con esta tampoco se pude verificar el cumplimiento de la notificación a la demandada como a la parte sindical, por las razones que se pasan a explicar:

Con el mensaje de datos remitido al correo electrónico del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA, SECCIONAL BUCARAMANGA, no se puede verificar que con el mismo se haya adjuntado los anexos requeridos, para el presente caso, como son: demanda, auto de inadmisión, subsanación de la demanda y auto admisorio.

Adicionalmente, tampoco se arrimó constancia de que se hayan remitido dichos anexos a la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, como se indicó en auto anterior.

Finalmente, no se allegó el acuse de recibido del correo enviado a la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS como a la parte sindical para efectos de notificación.

Por todo lo anterior, la activa deberá surtir en debida forma el trámite correspondiente a la notificación, conforme a lo explicado en este proveído como en auto adiado 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 1º de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

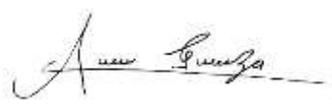

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Laboral 39 Circuito
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0c0c50f40fdd6d080a62e5f372d685fa2c96f64bda23934c940f3152ad2b4e7
Documento generado en 30/11/2021 09:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lifm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210020900
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandados:	Colmena Seguros S.A.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **COLMENA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **COLMENA SEGUROS S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
1 de diciembre del de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a979fdc4bc3f2d41a26456fcfd4aaf1ff3fc502f186f375f416100035b9a10
Documento generado en 25/11/2021 05:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920200034200.
Demandante:	Luis Fernando Cobo Rivera.
Demandada:	Cerro Matoso S.A.
Asunto:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS FERNANDO COBO RIVERA** en contra de **CERRO MATOSO S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **RICARDO GAVIRIA JANSA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **CERRO MATOSO S.A,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico *maría.o.castro@south32.net*, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen las documentales solicitadas por el demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 01 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

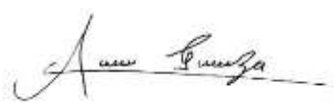

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 11001310503920210037300
Demandante: Ismael Núñez Velásquez
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante, **ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo

electrónico *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce7d0c5d475a06d7643cae02d8b4088db6099a2f37d661fef43cd813c89ad3c2
Documento generado en 26/11/2021 11:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920200033800.
Demandante:	Zully Adriana Ramírez Corredor.
Demandada:	Corporación Nuestra IPS.
Asunto:	Auto avoca conocimiento y rechaza.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 01 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaaa9ae95885ac705fe0839beeab4604acb959bcfeb1432c5de77448451477e8
Documento generado en 26/11/2021 11:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920200033700.
Demandante:	Gladys Barrera de reyes.
Demandada:	Colpensiones.
Asunto:	Auto Admite Demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLADYS BARRERA DE REYES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 01 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12869e3db1b09b215475e9e2943ac334f81896f756e4d9688ecc985fed0aa57
Documento generado en 26/11/2021 11:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920200033200.
Demandante:	Bertha Liliana Cubides Cubides.
Demandado:	Clínica de Ojos S.A.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que se ha dado cumplimiento al requerimiento previo establecido, en consecuencia, para dar trámite al presente proceso se avoca lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Por lo primero, se **TIENE** Y **RECONOCE** a la doctora **JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE,** identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 4 y 5 descritos en el acápite de correspondiente, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán dividirse y enumerarse en orden cronológico; el hecho No. 8, 17 y 18 está conformado por fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, debiéndose modificar, o, en su defecto, retirarse y ser incluidos en el acápite correspondiente (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

2. En la pretensión declarativa Núm. 1 no se establece la fecha de las acreencias laborales a liquidar, no se cuantifica su valor, así mismo, no se describe las acreencias laborales a reclamar, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y debe ser incluido en el acápite correspondiente (Núm. 6 Art 25 ibidem)

3. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una

explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Núm. 8 Art. 25 ibídem).

4. No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 en el acápite correspondiente no fueron aportadas con el escrito demandatorio, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponda a lo enunciado como pruebas documentales indicadas en el libelo (Art. 25 Núm. 9, Art 26. Núm. 4 ibidem).

5. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el acápite pertinente en el libelo, en consecuencia, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda. (Art. 25 Núm.10 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
Del 01 de diciembre del 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff25bca5ceda180c087b8c7a1094c540e14bf9d95238c77c414cf1faf59bd5**
Documento generado en 26/11/2021 11:33:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920200029200.
Demandante:	Héctor Augusto Pineda Vargas.
Demandada:	Colpensiones y otras.
Asunto:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HECTOR AUGUSTO PINEDA VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., advirtiéndose** que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

"*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 01 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210037300
Demandante: Ismael Núñez Velásquez
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante, **ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , con el lleno de los requisitos

enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,* con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entreg a de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que,

la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09cba6b4a339d99dd8ef3523fa2413b628fc39cc2260d98df6328a70191252a4
Documento generado en 26/11/2021 11:33:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920200022500.
Demandante:	Jefferson Aguirre Marín.
Demandada:	Nancy Baccal Bernal y otros.
Asunto:	Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JEFFERSON AGUIRRE MARÍN** en contra de **NANCY BACCA BERNAL, CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA Y GIOVOPLAST LTDA.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARCELA AYALA BALAGUERA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante, **JEFFERSON AGUIRRE MARÍN**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **NANCY BACCA BERNAL**, **CARLOS GEOVANNY AYALA VILLA y GIOVOPLAST LTDA,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la

contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen las documentales solicitadas por el demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **87**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210037300
Demandante: Ismael Núñez Velásquez
Demandados: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante, **ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entreg a de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d19cf52e767c5b29494db568cae6949f457e73273e18e5b241ec518b9685b2
Documento generado en 26/11/2021 11:33:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200006300
Demandante:	Anderson Arbey López Agudelo
Demandada:	Lujos Colombia SAS
Asunto:	Aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2021, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

TERCERO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, **se advierte** que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eac2cdf41459ee792eca219483bb45f23d9237cb4c072cb57c41bee6997d918
Documento generado en 30/11/2021 09:07:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069100
Demandante: Adriana María Delgado Larrea
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los apoderados de **COLPENSIONES y PORVERNIR S.A.** cumplieron con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas dos entidades, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de la vinculada **SKANDIA S.A.** (subcarpeta No. 13) pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla; en este orden, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SKANDIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS,** identificada en legal forma como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **SKANDIA S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, y como quiera que SKANDIA SA. se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

De otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA,** identificada en legal forma como apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **VIVIANA MORENO ALVARADO,** identificado en legal forma como apoderada sustituta de **COLPENSIONES,** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_87_ del _01__de diciembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RAS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
286d44210d9ebcc990de7a8c4ff9e65b2792ec6a33365aa4a48597b9f113456a
Documento generado en 26/11/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190031400
Demandante:	Lisbed Galván Osorio
Demandado:	Instituto de Belleza Stella Durán
Asunto:	Auto libra mandamiento y medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 24 de mayo de 2021, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferidas por este Despacho el 24 de mayo de 2021, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y a través de la cual se condenó al INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S., a pagar la acreencias laborales, resultado de la relación laboral con la demandante, y las costas de instancia, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la parte demandada, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer las ejecutadas en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela (carpeta 20 Archivo 02), limitando la medida para el INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S., a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($48.000.000).

Por lo anterior el DESPACHO,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** a la Doctora **DIANA KATHERINE NEITA RODRÍGUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDA: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S.** y a favor de la señora **LISBED GALVÁN OSORIO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. Por concepto de cesantías, la suma de **$ 644.6112**.
B. Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de **$ 349.1043**.
C. Por concepto de prima de servicios, la suma de **$ 3.109.8684**.
D. Por concepto de vacaciones, la suma de **$ 320.306**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
E. Por concepto de sanción moratoria, el valor de **$19.679.999,99**.
F. Los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la demandada del **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S.** pague por concepto de las costas y agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso ordinario, la suma de $ 10.500.000.

CUARTO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** de los dineros que la parte ejecutada posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes en el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itaú Banco Scotiabank Colpatria y Banco Caja Social.

LÍBRENSE los oficios correspondientes por Secretaría para ser tramitados por la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *"avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP"*, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 87
del 1º de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68c5ca814ce9a2a9defa69c4a83eec23f3153c6259882685b590b0fc702617f3
Documento generado en 25/11/2021 05:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920180052400
Ejecutante:	Ernesto Alonso Toncel Reyna
Ejecutado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, con posterioridad al auto adiado 10 de agosto de la presente anualidad, allegó poder otorgado por el actor, mediante el cual, se le faculta para recibir; razón por la cual, se **ORDENA**, la entrega del depósito judicial No. 400100008081611, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($1.790.000), a favor del Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 expedida en Medellín.

Ahora, teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.** allegó respuesta al requerimiento hecho en el auto que antecede, deprecando se extienda el plazo para aportar la información solicitada, por cuanto se encuentra en proceso el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual del señor ERNESTO ALFONSO TONCEL REYNA, se le otorgan **diez (10) días** más, contados a partir de la notificación de este proveído, para que *"precise la información requerida y allegue la relación de los aportes, rendimientos y gastos de administración del actor, girados a COLPENSIONES, indicando los periodos a los cuales corresponda el monto que hubiere transferido".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 87
del 1º de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b76303d1efe49f60ee9b3918e78d0fdf827258f1d401f53deda2b1634c106c7b
Documento generado en 25/11/2021 05:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180024800
Demandante:	Meliton Bocanera Carrillo
Demandada:	Colfondos
Asunto:	Aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, acceder a los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reconocidas.

SEGUNDO: ELABÓRESE por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($2.150.000.00)** a favor del demandante, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *"la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee39385a98089b6ab8aefc808b9c96c6921f48dbbffd3f066b0b5866c7b4865
Documento generado en 30/11/2021 09:06:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo laboral.
Radicación:	11001310503920180019600
Demandante:	Luz Fabiola Cano Chávez
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contesta demanda y corre traslado de excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien no obra constancia alguna de las gestiones que hubiere adelantado la parte actora en aras de notificar el mandamiento de pago a las demandadas, tanto la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se allegaron sendas contestaciones de la demanda ejecutiva, la primera junto con poder otorgado para su representación en el presente proceso y la segunda sin el mismo, como quiera que se encuentra representada en el presente trámite por el mismo togado que actuó en representación suya en el proceso ordinario laboral; razón por la cual, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301del C.G.P. cuyo inciso segundo precisa:

> *"( ) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ( )".*

En ese orden, por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Asimismo, se tiene que las ejecutadas contestaron la demanda el 12 y 27 de mayo de 2021, con el lleno de los requisitos y propusieron excepciones de mérito, por lo que se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA** ejecutiva y se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES,** como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, para lo cual, por Secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto por la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**87**_
del _1_de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf846cd8316a0ebace5f427ee2ce0e10c5f3ccf57f1934c7ed7925a1b0e4bb50
Documento generado en 25/11/2021 05:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920170049400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 8 de octubre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 03 de junio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	100	Agencias en Derecho primera instancia	$729.000,00
N/A	114 adv.	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada	47	Costas	$8.000,00

TOTAL	$737.000,00

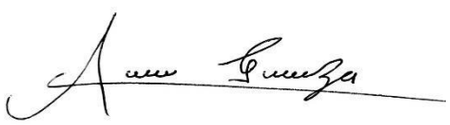

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

11001310503920160116700

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 08 de octubre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 09 de febrero de 2021 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada AREA LIBRES LTDA	Archivo 09 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	$353.000,00
N/A	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada AREA LIBRES LTDA	73, 77, 81, 86, 132	Costas	$25.750,00

TOTAL	$378.750,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada ESPERANZA CASTRELLON LOZANO	Archivo 09 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	$353.000,00
N/A	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada ESPERANZA CASTRELLON LOZANO	73, 77, 81, 86, 132	Costas	$25.750,00

TOTAL	$378.750,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandado CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN	Archivo 09 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	$353.000,00
N/A	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN	73, 77, 81, 86, 132	Costas	$25.750,00

TOTAL	$378.750,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON	Archivo 09 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	$353.000,00
N/A	7 adv. Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada GISSELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON	73, 77, 81, 86, 132	Costas	$25.750,00

TOTAL	$378.750,00

Igualmente, se pone de presente que se allegó solicitud de ejecución.

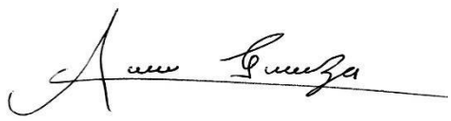

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170049400
Demandante:	Luz Stella Piñeros Ramírez
Demandada:	Anyela Patricia Vásquez
Asunto:	Aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: PROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

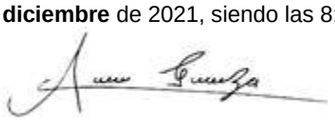

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GPG

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1ae6eb7913bf96d772aea6282a2bf2b7ba6502b2e93cc7cf9d7c0981498b0c8
Documento generado en 30/11/2021 09:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170019200
Demandante:	Silvio de Jesús Flórez Sánchez
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto Corrige Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte actora (Subcarpeta No. 06), mediante el cual solicitó *"ruego de manera respetuosa se corrija el auto del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se liquidan y aprueban las costas procesales y/o agencias en derecho, pues ni el demandante ni el demandado corresponde al proceso de referencia, ruego entonces darle el trámite procesal correspondiente";* en este sentido, se observa que, tal como se señaló el demandante este Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error, al digitar en el encabezado del auto el nombre de personas que no corresponden a las partes procesales dentro de este proceso, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** el encabezado de la providencia 10 de diciembre de 2020, por lo que quedará así: Demandante: Silvio de Jesús Flórez Sánchez y Demandada: UGPP

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **087**
del 01 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e0a7d859bc2792d2aabaef85f3fa8a7c6b19c0d4555eac205939e7df06dbe**
Documento generado en 26/11/2021 04:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160116700
Demandante:	Alfredo Rodríguez Rodríguez
Demandada:	Areas Libres
Asunto:	Aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: PROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2021, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

CUARTO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, **se advierte** que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

QUINTO: Asignar cita a la parte demandante para el día **16 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m.** para la entrega de las copias auténticas solicitadas, advirtiendo que las costas aún no se encuentran en firme, por cuanto al haberse modificado la sentencia de primera instancia, se hizo necesario tasar nuevamente las mismas.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

GPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 87**
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d2f36e7fb305f4b49a4b52eec1bf582816e449108fdd634fccb41b5485ee43
Documento generado en 30/11/2021 09:05:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160101400
Demandante: Carlos Eduardo Caicedo Romero
Demandada: Luis Ernesto Vargas Lara y Otro
Asunto: Auto Declara Nulidad y Notificación por Conducta Concluyente

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se encuentra que el 09 de marzo de 2021 el demandado **LUIS ERNESTO VARGAS LARA,** a través de apoderado judicial allegó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, la cual se procede a estudiar.

ANTECEDENTES RELEVANTES

a) Fundamentos de la Solicitud:

Manifestó el apoderado de **LUIS ERNESTO VARGAS LARA** que su prohijado no se notificó en debida forma, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de lo actuado según lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues, al demandado no se le hizo entrega personal de ninguna comunicación que le informara sobre la existencia de este proceso, teniendo en cuenta principalmente que él lleva más de veinte años viviendo en el exterior, lo cual es de conocimiento del demandante; de otro lado, aseguró que la persona que recibió la comunicación en la carrera 53D Bis No. 2A– 92 de Bogotá, no fue el señor Cristian García, como lo manifestó el demandante, pues, CRISTIAN GARCÍA, bajo la gravedad de juramento, manifestó no haber recibido comunicaciones dirigidas al señor LUIS ERNESTO VARGAS LARA (declaración que se anexó con la solicitud de nulidad), por lo tanto, hubo una suplantación de identidad por parte de quien firmó la guía de envío, en consecuencia, indicó que es posible que el mismo demandante haya sido quien dio el prenombrado *"recibido",* pues, en ese momento este era quien tenía la calidad de administrador en "Lavaseco Ideal", y era el encargado de recibir la correspondencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que su defendido no ha sido notificado en debida forma ni se le ha dado traslado del escrito de demanda y anexos, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, para que, en su lugar, se proceda a notificarlo y darle traslado de la demanda.

b) Pronunciamiento del demandante:

Allegó escrito de oposición a la solicitud de nulidad, e indicó que el demandado no aportó prueba alguna para demostrar que en efecto lleva más de veinte años viviendo en el extranjero, además, manifestó que él nunca fungió como administrador del establecimiento *"Lavaseco Ideal",* porque el administrador designado desde el año 2005 fue el hijo del demandado, CRISTIAN ANDRES VARGAS; ahora, sobre la declaración juramentada de CRISTHIAN LEONARDO GARCÍA, en la cual este manifestó que, nunca recibió correspondencia dirigida al demandado, expresó que es deber del perjudicado incoar la correspondiente denuncia penal contra la empresa de correos, pues el demandante no tiene incidencia en esos hechos, no obstante, los días que indicó CRISTHIAN GARCÍA no haber recibido correspondencia no corresponden a las fechas en que se entregaron los oficios relacionados con este proceso.

En consecuencia, arguyó que las notificaciones se realizaron en debida forma, pues fueron entregadas en la dirección para notificaciones relacionadas en el certificado de existencia y representación legal de *"Lavaseco Ideal",* establecimiento en el cual el demandante prestó sus servicios, finalmente advirtió que, el demandante no ha suplantado la identidad de otros como lo expresó el recurrente, por lo que, tal manifestación corresponde a una calumnia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente caso la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de **LUIS ERNESTO VARGAS LARA,** es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)"*

Frente a la normativa aplicable, se debe resaltar que, una vez revisado el acervo probatorio, se determinó que le asiste razón al incidentante, en tanto, indicó que el trámite de notificación no se realizó en debida forma, pues si bien es cierto las comunicaciones de que tratan el artículo 291 CGP y 29 del CPTSS, se remitieron a la nueva dirección de notificaciones judiciales del establecimiento de comercio para el cual el demandante ha venido prestando sus servicios, esto es, la carrera 53D Bis No. 2A-92 de Bogotá, lo cierto es que, el juzgado al momento de calificar tales envíos, no se percató de que, aunque

ambas guías traen el nombre de Cristian García como supuesto recepcionista, no obra firma de este, para constatar que, en efecto esta persona fue quien las recibió, aunado a lo anterior, y para hacer aún más gravosa la situación, en el recibido de la comunicación del articulo 291 CGP, se consignó como número de cédula de ciudadanía de Cristian García el 79.744.026 (folio 21), y, en el recibido del aviso del art. 29 CPTSS, se apuntó como número de cédula de ciudadanía de Cristian García el 6.945.568 (folio 24).

De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar los prenombrados datos con los consignados en la declaración juramentada que rindió **CRISTHIAN LEONARDO GARCIA ALVAREZ,** ante la notaría 49 del círculo de Bogotá, y se encontró que ninguno de los dos números de cedula corresponden al suyo, que es, 79.744.027, en consecuencia, se avizora, que no se tiene certeza sobre la identidad real de la persona que recibió las comunicaciones, e incluso pudo haber sido un tercero ajeno a la organización, pues CRISTIAN GARCÍA, bajo juramento manifestó no haber recibido correspondencia para el aquí demandando, afirmación que se tiene como cierta, ante las inconsistencias ya resaltadas, en este orden, ante la delicada situación se desprende que, en efecto le asiste razón al demandado al indicar que no se recibieron las comunicaciones y se desconoce quién lo hizo, por lo tanto, se entiende que el demandado **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, nunca fue informado en debida forma sobre la existencia del presente proceso.

Además, este despacho encontró que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP no se diligenció en debida forma (folio 22), pues el prenombrado artículo indica que se le debe manifestar al demandado que cuenta con un término de 5 días para acercarse al despacho cuando este reside en la misma ciudad, como ocurre en el presente caso, empero, el demandante indicó en tal comunicado que, el demandado contaba con un término de 10 días, lo cual es incorrecto.

En este sentido, corresponde al despacho subsanar las deficiencias denotadas, por lo que, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 30 de enero de 2018, mediante la cual se ordenó el emplazamiento y la designación de curador ad-litem para que actuara en representación del demandado **LUIS ERNESTO VARGAS LARA,** se debe advertir que sobre esta designación se han proferido varios autos hasta llegar al actual curador, el doctor JEISSON GUILLERMO MARROQUÍN MUÑOZ, quien contestó la demanda, por lo tanto, al estar afectada dicha actuación de nulidad se ordenará el relevo del cargo, se aclara que, esta determinación solo afecta el trámite de notificación que se surtió respecto a **LUIS EDUARDO VARGAS LARA**, por lo tanto, el auto del 13 de julio de 2020 que ordenó vincular al litisconsorte pasivo conserva plena validez, y el demandante debe continuar con el correspondiente trámite de notificaciones frente a CHRISTIAN ANDRES VARGAS CARREÑO.

Conforme a lo anterior, sería del caso actuar según lo solicita el incidentante y ordenar adelantar la notificación conforme lo señala el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de no ser porque **LUIS ERNESTO VARGAS LARA** constituyó poder a favor del Dr. JOSE ANTONIO MORENO ROMERO para ser representado en el presente proceso, sin haberse realizado la respectiva notificación personal en debida forma como ya se indicó, en este orden, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LUIS ERNESTO VARGAS LARA** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

> *"(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"*

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, indicó no contar con las piezas procesales para proceder a la contestación, se le otorgará la cita correspondiente para tal fin.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 30 de enero de 2018, mediante el cual se designó curador y ordenó emplazar a **LUIS ERNESTO VARGAS LARA.,** esto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR al doctor JEISSON GUILLERMO MARROQUÍN MUÑOZ, de su cargo como curador ad-litem de **LUIS ERNESTO VARGAS LARA,** en este sentido, dejar sin efecto la contestación de demanda radicada por este.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que no guardan relación con la prenombrada designación de curador ad-litem conservan plena validez, esto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **LUIS ERNESTO VARGAS LARA,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se **OTORGA CITA** al apoderado de **LUIS ERNESTO VARGAS LARA,** para **el día jueves 02 de diciembre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 P.M.) en las instalaciones del Despacho,** esto en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.

SEXTO: Se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_87**
Del _01__de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RLS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22073e12445a59a4087e7d10b724f1acda1d3b268fb1f7cb7853a6f6c782047f
Documento generado en 26/11/2021 12:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160055400
Demandante:	Natalia Alejandra Arias Calderón
Demandada:	Corporación Colombia Digital Entidad Sin Ánimo de Lucro
Asunto:	Auto Cambio Grupo y Requiere Previo a Mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 29 de octubre de 2018, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Ahora, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de junio de 2019, las cuales se encuentran ejecutoriadas y condenaron a la CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO, a pagar a favor de la demandante, los honorarios y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha en la que no fue renovado su contrato de prestación de servicios y hasta la terminación del periodo de lactancia, de conformidad al IBL sobre el cual venía cotizando en el mes anterior a la terminación del vínculo contractual.

No obstante, previo a librar el mandamiento de pago que corresponda, con el fin de determinar la data en que culminó el periodo de lactancia de la señora NATALIA ALEJANDRA ARIAS CALDERÓN para establecer el lapso por el cual deberá reconocérsele los honorarios y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, se torna necesario, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de **diez (10) días** allegue registro civil de nacimiento o certificado en el que se especifique

la fecha inicial y fecha final de la licencia de maternidad y la fecha de nacimiento de su hijo (a).

Lo anterior, como quiera que, si bien en el expediente, obra a folio 51 aparte de la historia clínica de la actora, sobre el proceso de parto de la actora, lo cierto es que en la misma no es clara la fecha en que la demandante dio a luz, pues inicialmente se menciona que, con motivo de su trabajo de parto, ingresó el 1 de mayo de 2015 al centro de salud y se indica como fecha de egreso el 2 de mayo de la misma anualidad; sin embargo, a continuación se señala como fecha de finalización del trabajo de parto, el 13 de febrero de 2015; existiendo así incongruencia entre las fechas de parto consignadas en dicho documento; por lo que, dada la orden de condena emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, es menester tener claridad sobre la fecha cierta del parto, puesto que a partir de dicha data se contabiliza el tiempo de lactancia y de ello se derivará el monto por el cual deberá librarse mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos realizados, según las documentales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 087
del 1 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

VMG.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385549e3abb5e1bb30ebc3326836964abdfc2ef5d9401475659b1580cceccb1f
Documento generado en 25/11/2021 05:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica